



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2019 00692 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la ejecutada **LIGIA STELLA CASTILLO VELÁSQUEZ**, contra el auto calendado diez (10) de junio de la presente anualidad, mediante el cual, se declaró infundada la causal de nulidad invocada, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que este despacho judicial procedió a declarar infundada la causal de nulidad propuesta, sin tener en cuenta las pruebas aportadas, de las que se advierte que el lugar de notificación no corresponde al domicilio o residencia su mandante. De igual forma, precisó que pese a que la señora Velásquez es propietaria del inmueble ubicado en la calle 52 A sur No. 24 C – 41 interior 13, apartamento 404 del Conjunto Residencial Tunal Reservado 2 – Propiedad Horizontal, esto no quiere decir que viva allí, circunstancia que beneficia a la entidad ejecutante, en detrimento de la parte ejecutada, aprovechándose de su posición dominante y de la información privilegiada para que la empresa de servicio postal autorizada declare que si vive en dicho predio, sin embargo, no existe ninguna prueba dentro del expediente que realizó algún acto de información, a propósito de ponerle en conocimiento la situación, generándole un grave perjuicio, por cuanto el término para comparecer al juzgado para surtir la notificación personal, es de 30 días, al vivir en el exterior, y no de 5 días, como quedó plasmado en el citatorio, al tenor de las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso.

Denotó que se pretende desviar el fondo del asunto, bajo el supuesto que la demandada estuvo en Colombia y pudo enterarse del proceso, afirmación muy subjetiva y carente de sustento probatorio, por cuanto para esa época, el proceso de la referencia no se encontraba radicado, gestión que se realizó el 29 de noviembre de 2019 a las 9:28:33 y su mandante viajó entre el 17 de junio y 2 de julio de la misma anualidad, esto es, antes de la presentación de la demanda y de la notificación del auto que libró mandamiento de pago. En relación a los actos desplegados en la audiencia de embargo y secuestro de inmueble, precisó que aquellos no son materia de discusión, sino el deber de la administración de justicia en verificar si realmente

la demandada fue notificada en debida forma en su domicilio, que en el caso sometido a estudio se advierte de las documentales aportadas, que la ejecutada cuenta con asilo político en otro país, circunstancia que no fue tomada en cuenta por el despacho, pese a tener todas las facultades para realizar las averiguaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 291 de la referida normatividad preceptúa ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*”**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (negrilla fuera de texto).

A su vez, el numeral 8° del artículo 133 ibídem, consagra como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Desde esta perspectiva, los argumentos esbozados por el memorialista tendientes a demostrar la configuración de dicha causal de nulidad, carecen de sustento jurídico, como se determinó en forma expresa en el auto

censurado, el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, se materializó en la dirección suministrada por la apoderada de la copropiedad ejecutante en la demanda incoada, como lugar de notificaciones de la ejecutada LIGIA STELLA CASTILLO VELÁSQUEZ, esto es, la calle 52 A Sur No. 24 C-41, interior 13, apartamento 404 del Conjunto Residencial Tunal Reservado 2 – Propiedad Horizontal, al tenor de lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual corresponde a la unidad residencial, respecto de la que se generaron las expensas ordinarias y extraordinarias de administración base de recaudo y de las que *“existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado (artículo 29 de la Ley 675 de 2011), conforme se desprende de la anotación 006 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40213941, el extremo pasivo ostenta la calidad de propietaria, razón suficiente por la que en estricta aplicación del inciso 3° del artículo 291 del estatuto adjetivo “Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”*, la empresa de servicio postal autorizada Inter Rapidísimo S.A. realizó la entrega de la documentación pertinente el 8 de agosto de 2021 a las 11:00:00 am., expidiendo la certificación para el efecto en la que se consignó *“CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESE LUGAR”*, situación similar ocurrió respecto del aviso remitido junto con la copia del auto que libró mandamiento de pago calendado 5 de diciembre de 2019, según sello impuesto por el personal de vigilancia, actuación que se ajusta a las normas procesales que regulan la materia, no vislumbrándose vicio alguno que invalide dicho acto procesal, máxime que los moradores del referido inmueble, son personas que conforman el núcleo familiar de la ejecutada, su hermana, sobrino y progenitora, quienes recibieron la correspondencia en debida forma, de tal modo que el acto de enteramiento cumplió con su propósito, esto es, poner en conocimiento la existencia del proceso, sin que se hubiere efectuado su devolución por la empresa de correos que ejecutó su labor, evidenciándose que la intención del extremo pasivo en sacar provecho de su propia incuria al proponer la nulidad varios meses, después de los actos que hoy se impugnan por este medio

En el mismo orden de ideas, brilla por su ausencia cualquier gestión desplegada por la poderdante del profesional del derecho ante la administración de la copropiedad ejecutante, en actualizar sus datos personales, en forma concreta su actual domicilio o dirección electrónica que permitiera adelantar el trámite citado en precedencia, circunstancia por la que aquel, se agotó en el predio del que es titular del derecho de dominio, lo que supone indefectiblemente el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con la que deben actuar las partes y sus apoderados, atendiendo al numeral 1° del artículo 78 ibidem, *“Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.”*, y con ello, se garantizó el pleno ejercicio de sus derechos a la defensa y a la contradicción, al punto que la reseñada actuación se convalidó en curso de la dirigencia de secuestro del mentado bien, en la que ninguna protesta realizaron sus ocupantes, quienes por el contrario manifestaron su interés en poder estructurar un acuerdo de pago de las obligaciones que cimientan la

presente acción ejecutiva, situación que ahora pretende desconocer el recurrente.

Por otro lado, contrario a las manifestaciones realizadas por el mismo letrado respecto de la fecha exacta en la que la señora Castillo viajó a Colombia, resulta imperioso precisar que en la solicitud de nulidad el memorialista manifestó “*mi poderdante, entre el 17 de junio y el 2 de julio del 2019, estuvo en Colombia, por hospitalización de gravedad de su señora madre, **ya estaba radicado el proceso**, si la intención era ponerla en conocimiento la parte accionante su intención (sic) siempre fue ocultar el proceso*”, por lo tanto fue él que indujo en error a esta juzgadora, sin embargo tampoco reposa alguna prueba que acredite si en efecto el ingreso al país tuvo ocurrencia con anterioridad a la presentación de la demanda o se hizo con posterioridad, por lo que se dará prevalencia al supuesto que la ejecutada tuvo la posibilidad de conferir poder a un abogado que asumiera su representación de manera oportuna y no al verificarse la pública subasta del referido bien.

23. Mi poderdante, entre el 17 de junio y el 2 de julio del 2019, estuvo en Colombia, por la hospitalización de gravedad de su señora madre, ya estaba radicado el proceso, si la intención era ponerla en conocimiento la parte accionante su intención siempre fue ocultar el proceso tanto al señor juez, como a mi mandante, situación que se pedirá verificar con Migración Colombia.

Así las cosas, se constata que la providencia recurrida no adolece de error alguno, por lo tanto, se mantiene incólume como en efecto se hace.

RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto adiado 10 de junio del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **48** hoy **18/07/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d9b1fd635488eea78de75facd9ecfe8f83cd6f4b49c1d2df6dc9ec65bc5ab3**

Documento generado en 15/07/2022 05:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>